

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL**

TRIPLE S PROPIEDAD

Demandante
v.

WORLD SECURITY
SERVICES;
COOPERATIVA DE
SEGUROS MULTIPLES

Demandados
Apelantes/Apelados

KLAN201800355

Apelación

procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
D DP2016-0510

Sobre: SUBROGACIÓN

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Salgado Schwarz¹.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 14 de mayo de 2019.

La compañía *World Security Services, Inc.* presentó recurso de Apelación sobre Sentencia Sumaria Parcial² dictada el 31 de enero de 2018, y archivada en autos su notificación el 9 de febrero de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, (en adelante el TPI), mediante la cual desestima con perjuicio las reclamaciones presentadas en contra de la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico en la demanda y en la demanda coparte sobre Subrogación al amparo de la Regla 36.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R.36.2.

Evaluated el recurso ante nuestra consideración, a la luz del derecho aplicable y por los fundamentos que

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2019-026 se asigna al Juez Salgado Schwarz en sustitución del Juez Cancio Bigas.

² Apéndice, págs. 110-119.

explicamos a continuación, **confirmamos** la sentencia apelada.

El 18 de agosto de 2016, Triple S Propiedad presentó demanda³ sobre subrogación en contra de *World Security Services, Inc.* (en adelante, el apelante) y la Cooperativa de Seguros Múltiples (en adelante, la parte apelada), reclamando el pago de \$22,875.00 que tuvo que hacer a su asegurada *Barakah Two Thousand Drugs y United Three Brothers, Inc.*, para compensarle la pérdida de un camión marca Ford F-450, del año 2012, que contenía mercancía de San Valentín valorada en \$8,000.00, del área adyacente al almacén central de las Farmacias Caridad.⁴ Alegó en la demanda que para dicha fecha el codemandado *World Security Services, Inc.* tenía vigente un contrato de servicio de seguridad mediante el cual se obligaba a brindar servicios de vigilancia y protección 24/7 a Farmacias Caridad, y que el área donde se encontraba el camión hurtado estaba comprendida entre las áreas de vigilancia, y además, que el guardia de seguridad que se supone estaba de turno ni siguiera se percató de la presencia de las personas que lo hurtaron, incumpliendo con su obligación de vigilar los alrededores de la Farmacia Caridad, y que tal negligencia ocasionó la pérdida.

Alegó en la demanda que para la fecha de los eventos el apelante tenía en pleno vigor y vigencia una póliza expedida por Cooperativa de Seguros Múltiples bajo el número CG-0646065 por lo que dicha parte

³ *Íd.* págs.1-4.

⁴ Triple S Propiedad era la compañía aseguradora de *Barakah Two Thousand Drugs y United Three Brothers, Inc.* por lo que subrogó en los derechos de sus asegurados e instó demanda de subrogación para reclamar lo pagado.

apelada le respondía a la parte demandante por la cantidad reclamada.

El 25 de octubre de 2016, la parte apelante presentó Contestación a demanda y demanda de coparte⁵ contra Cooperativa de Seguros Múltiples, en la cual aceptaba que hubo un incidente reportado relacionado con el alegado hurto de un camión en el área cerca del almacén central de la Farmacia Caridad, pero negó que se tratara de un hurto o que fuera negligencia de éstos por falta de información, ya que no habían tenido acceso a la investigación ni a toda la información relacionada al evento. Alegó ser incorrecto asumir que el guardia de turno se quedó dormido, y negó el haber incumplido con su deber de vigilancia y protección. Menciona que en efecto tenía la póliza expedida por la Cooperativa de Seguros Múltiples bajo el número CG-0646065 e hizo constar que la parte apelada entendía que la póliza en cuestión no cubría la reclamación, razón por la cual estaban presentado Demanda de Coparte contra la parte apelada.

En la Demanda de coparte⁶ alegó que, para el 30 de enero de 2015, se encontraba en vigor una póliza expedida por Cooperativa de Seguros Múltiples bajo el número CG-0646065 a favor de la parte apelante, clasificada "Security & Patrol Agency" y que la parte apelada incumplió con el contrato al negarle defensa y cubierta, estando la reclamación cubierta por la referida póliza. Solicitó al Tribunal de Primera Instancia, que ordenara a la asegurada a brindar defensa y cubierta a éstos en cumplimiento específico

⁵ *Íd.* págs.8-15.

⁶ *Íd.* págs.13-14.

de los términos del contrato de seguro y que de determinarse en su día que hubo alguna negligencia de parte del apelante, y que dicha negligencia fue la causa de los daños reclamados en la demanda, que determinase entonces que la Cooperativa de Seguros Múltiples, como aseguradora de *World Security Services, Inc.*, es responsable de pagar la sentencia que en su día determine el Tribunal.

El 26 de octubre de 2016, la parte apelada presentó Contestación a demanda,⁷ aceptando que para la fecha de los alegados hechos tenía emitida una póliza "CGL"⁸ a favor de la parte apelante, pero que no respondía por lo reclamado en la demanda ya que ello estaba expresamente excluido de la póliza. El 4 de noviembre de 2016, la parte apelada presentó contestación a demanda de coparte⁹ reiterando que la reclamación en contra del asegurado no estaba cubierta por la póliza e indicó que el robo de propiedad no era un evento que estuviera cubierto, y que lo alegado por la parte apelante no representaba una "ocurrencia" según definida en la póliza, ya que eran alegaciones dirigidas a los servicios profesionales que brindaba *World Security Services, Inc.*, lo que estaba excluido de la póliza mediante endoso.

El 11 de julio de 2017, la parte apelada presentó solicitud de Sentencia Sumaria Parcial¹⁰ alegando no existir controversia sobre la existencia de la exclusión expresa en el contrato de seguros, la cual no proveía cobertura por los hechos alegados en la demanda. Presentó como hechos que no están en

⁷ *Íd.* págs.5-7.

⁸ "Commercial General Liability"

⁹ *Íd.* págs.16-19.

¹⁰ *Íd.* págs.20-30.

controversia: (1) *World Security y Barakah Two Thousand Drugs*, haciendo negocios como *Farmacias Caridad*, suscribieron un Contrato de Servicios de Seguridad el 30 de julio de 2014, para el local ubicado en la Carr. 862, km. 1.9 en Bayamón, Puerto Rico;¹¹ (2) el 30 de enero de 2015, fue hurtado un camión marca Ford F-450 del año 2012, tablilla H-59089;¹² (3) el 18 de agosto de 2016 la parte demandante presentó la Demanda en el presente caso, alegando que la parte codemandada *World Security* "incumplió con su deber de vigilancia y protección y dada tal situación, los ladrones encontraron las circunstancias idóneas para hurtar el camión"; (4) *World Security* tenía vigente para la fecha del 30 de enero de 2015, una póliza "CGL" o "Commercial General Liability", número CG-000646065-4/002, emitida por Seguros Múltiples;¹³ y (5) la póliza de *World Security* contiene una exclusión titulada: "Exclusión [sic] Designated Professional Services", en la que indica que la póliza no aplica a daños a la propiedad que surjan como consecuencia de la prestación o deficiencia en la prestación de servicios profesionales.¹⁴

Como fundamento para que se concediera el remedio solicitado adujo que la cláusula de exclusión de servicios profesionales contenida en la póliza "CGL" de *World Security*, excluía de su cubierta, aquellos incidentes suscitados en el proceso de ofrecer o dejar de proveer los servicios de supervisión. Aclaró que la póliza "CGL" de *World Security* emitida por Seguros Múltiples, protegía a su asegurado únicamente de

¹¹ *Íd.* págs.31-34.

¹² *Íd.* págs.35-46.

¹³ *Íd.* págs.48-95.

¹⁴ *Íd.* pág.96.

lesiones corporales y/o daños a la propiedad que ocurriesen como consecuencia de una conducta negligente de éstos, pero que surgiesen de actos u omisiones independientes a los servicios profesionales de vigilancia y protección que éstos venían obligados a brindarle a sus clientes, en este caso a la Farmacia Caridad, lo que sí hubiera estado cubierto por otro tipo de póliza que cubra operaciones y/o los servicios que éstos prestaban.¹⁵

El 9 de enero de 2018, el apelante presentó Oposición a solicitud de Sentencia Sumaria parcial alegando: (1) la controversia no es una estrictamente legal y que al contrario hay hechos claves que demuestran que el mecanismo de sentencia sumaria no procede para la pretensión de la Cooperativa; y que la parte apelada admitió en su escrito que conocía del negocio al que se dedicaba *World Security*, sabía que eran guardias de seguridad, evaluó el riesgo y con el conocimiento de los hechos, emitió la póliza que incluía una responsabilidad pública; (2) que los hechos demostraban que el guardia de seguridad era una persona de escasa educación, no era un guardia armado, no era una persona con una especialización de seguridad sofisticada, se trataba de un guardia que estaba en una caseta, dando unos servicios rutinarios como guardia de seguridad, que jamás podrían calificarse "predominantemente intelectuales o mentales", y que la Cooperativa no había provisto al TPI hechos que le

¹⁵ La parte apelada anejó a su solicitud de sentencia sumaria: (a) Contrato de Servicio de Seguridad otorgado entre *World Security Servi., Inc.* y *Barakah Two Thousand Drugs DBA* y Farmacia Caridad; (b) Informe de Incidente emitido por la Policía de Puerto Rico con relación al hurto del vehículo; y (c) "Comercial Lines Policy" expedida por Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico y *World Security Services Inc.*

permitiese determinar que se trata de servicios "profesionales"; (3) es su posición que el endoso en cuestión es totalmente inaplicable al caso de autos, ya que los servicios rendidos por *World Security* no son de índole predominantemente intelectual o mental, o que requieran una preparación académica o de distinguida sofisticación, y que si aun el Honorable Tribunal tuviera duda, dicha duda lo que haría es confirmar nuevamente porque jamás el mecanismo de sentencia sumaria parcial puede ser utilizado en circunstancias como en el caso de autos para determinar la intención de las partes contratantes en una póliza o para a analizar y concluir con certeza sobre la naturaleza de los servicios rendidos. También alega que de los cinco hechos que presentó la parte apelada como que no estaban en controversia en su escrito de solicitud de sentencia sumaria parcial, el apelante entiende que hay tres hechos que sí están en controversia¹⁶ por lo que no procedía la sentencia sumaria parcial.¹⁷

¹⁶ A continuación, los alegados hechos que sí están en controversia según el apelante, presentados en el mismo orden que aparecen en la solicitud de Sentencia Sumaria, en el Apéndice del recurso, págs.99-100:

(2) El 30 de enero de 2015 fue hurtado un camión F 450 del año 2012 según informe de la policía.

Alega el apelante que es prueba de referencia, donde Farmacia Caridad indicó un hecho y un tercero repite esa información en ese informe para hacer constar que se informó de ese incidente, y la jurisprudencia ha advertido que prueba de referencia no puede ser evaluada para propósitos de una solicitud de sentencia sumaria.

(3) El 18 de agosto de 2016, la parte demandante presentó la Demanda en el presente caso, alegando que la parte codemandada *World Security* "incumplió con su deber de vigilancia y protección y dada tal situación, los ladrones encontraron las circunstancias idóneas para hurtar el camión.

Alega la parte apelante que aun cuando no se niega que esa es la alegación de la demandada, la realidad es que una alegación de una parte no puede tomarse como un hecho incontrovertido a menos que las partes demandadas lo hubieran aceptado. De lo contrario se trata de una controversia sobre esa alegación que en su día será dirimida por el tribunal. Añade además que *World Security* en su contestación a demanda en cuanto a esa alegación número ocho (8), la negó y siempre ha negado que haya sido negligente.

(5) La póliza de *World Security* contiene una exclusión titulada "Exclusion[sic]-Designated Professional Services", en la que

Luego de varios indicios procesales el TPI, emitió Sentencia Sumaria Parcial, dictada el 31 de enero de 2018, archivada en autos su notificación el 9 de febrero de 2018, desestimando con perjuicio las reclamaciones presentadas en contra de la parte apelada en la demanda y en la demanda coparte sobre subrogación. Las determinaciones de hecho emitidas por el TPI fueron: (1) La Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico es una entidad privada que se dedica al negocio de seguros; (2) La Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico tenía expedida la póliza titulada "*Comercial General Liability*", número CG-000646065-4/002, a favor de *World Security Services, Inc*; (3) La póliza está sujeta a sus términos, cláusulas, condiciones y límite; (4) *World Security Services, Inc.*, es una persona jurídica dedicada a prestar servicios de guardia de seguridad; (5) Para el día 30 de enero de 2015, *World Security Services, Inc*, tenía vigente un contrato de servicio de seguridad

indica que la póliza no aplica a daños a la propiedad que surjan como consecuencia se la prestación de servicios profesionales.

Alega la parte apelante que se supone que haya una descripción de los servicios profesionales, pero cuando se examina el endoso en cuestión, no hay ninguna descripción. El documento en cuestión carece de detalle e incluso la página 6 del Anejo 3, que es la póliza, lo que se indica es que se excluyen los servicios profesionales de cualquier naturaleza y que nuevamente no hay definición de qué son servicios profesionales. Concluye que esa es la controversia que tenía el Tribunal ante su consideración por lo que no procedía la solicitud de sentencia sumaria.

¹⁷ Junto a la Oposición a solicitud de sentencia sumaria parcial presentada por la parte apelada, anejó declaración jurada¹⁷ emitida por Héctor Negrón Fernández, presidente de *World Security Services, Inc.*, en la cual hacía constar que estuvo directamente involucrado para la obtención de la póliza con la Cooperativa de Seguros Múltiples, que el guardia de seguridad que se encontraba de turno el día en que fue hurtado el camión, no estaba armado y que se limitaba a funciones de vigilancia y de reportar a la Policía si sucedía algún delito. Añadió que sus funciones no se extendían más allá de estar en su turno y de vigilar el área siendo su labor totalmente física y que lo que tenía eran estudios de escuela superior. Hizo constar además que el contrato entre *World Security Services Inc.*, y *Farmacia Caridad* era uno de proveer guardias de seguridad, pero la labor siempre había sido sólo de vigilancia no se proveían servicios especializados o de inteligencia o de mecanismos de seguridad sofisticado o de operativos

mediante el cual se obligaba a brindar servicios de vigilancia y protección 24/7 a Farmacias Caridad ubicada en la carretera 862 km. 1.9, Hato Tejas, Bayamón, Puerto Rico; (6) El día 30 de enero de 2015, había un guardia de seguridad de *World Security Services, Inc.*, en el local contratado con Farmacias Caridad y donde ese mismo día, fue hurtado un camión marca Ford F-450, del año 2012, tablilla H-59089; (7) El 18 de agosto de 2016, Triple S Propiedad presentó la demanda de subrogación en el presente caso, alegando que *World Security Services, Inc.*, "incumplió con su deber de vigilancia y protección y dada tal situación, los ladrones encontraron las circunstancias idóneas para hurtar el camión"; (8) La póliza de *World Security Services, Inc.*, contiene un endoso titulado: "Exclusión [sic.]-Designated Professional Services", que dispone: "With respect to any profesional services shown in the Schedule, this insurance does not apply to "bodily injury", "property damage" or "personal and advertising injury" due to the rendering or failure to render any profesional service"; (9) La Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico envió carta a *World Security Services, Inc.*, con fecha del 20 de septiembre de 2016, en donde negó proveer defensa y cubierta por la exclusión del endoso "*Designated Professional Services*".

Determinó el TPI que de un análisis de los hechos incontrovertidos y de la jurisprudencia, se desprendía claramente que los servicios que ofrece una compañía de guardias de seguridad son servicios especializados que requieren unas destrezas particulares por lo que los servicios provistos por *World Security Services, Inc.*, son servicios profesionales, según definidos por el

Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Viruet v. City of Angels*, 194 DPR 271 (2015). Resolvió que las reclamaciones en contra de la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico por los hechos alegados en la demanda y demanda de coparte no estaban cubiertas bajo la póliza de responsabilidad comercial general expedida por ésta y, por consiguiente, procedía dictar sentencia sumaria parcial desestimando con perjuicio las reclamaciones instadas en contra de la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico.

El 26 de febrero de 2018 el apelante presentó solicitud de reconsideración siendo declarada No Ha Lugar el 28 de febrero de 2018, notificada el 6 de marzo de 2018.

El apelante señala como único error que el TPI erró "al conceder en esa etapa temprana del caso una solicitud de sentencia sumaria parcial denegando cubiertas a World Security, dejando pues desprovista a esta parte de una póliza por la cual pagó, cuando el TPI no tuvo ante su consideración hechos que le permitieran determinar y concluir que los servicios prestados en las circunstancias específicas del caso eran supuestamente producto de un adiestramiento profesional especializado y cuando incluso se le sometió evidencia al TPI del proceso de la obtención de la póliza demostrando que Seguros Múltiples emitió la póliza para responder por la negligencia de World Security, conociendo el negocio al que se dedicaba World Security, lo cual a su vez requería determinar la intención de las partes."¹⁸

¹⁸ Apelación, a la página 5.

Contando con la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver el recurso, no sin antes discutir el derecho aplicable al mismo.

-II-

-A-

La Sentencia Sumaria

La Regla 36 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, permite a un tribunal dictar sentencia sumariamente cuando los hechos no están en controversia y el derecho favorece la posición de la parte que la solicita. Dicha regla dispone:

"Una parte que solicite un remedio podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada."

La Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2, provee para que una parte contra la cual se haya formulado una reclamación pueda presentar por moción una solicitud para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.

La Regla 36.3 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (a), dispone lo siguiente:

(a) *La moción de sentencia sumaria será notificada a la parte contraria y deberá contener lo siguiente:*

- (1) *Una exposición breve de las alegaciones de las partes;*
- (2) *los asuntos litigiosos o en controversia;*
- (3) *la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;*
- (4) *una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal*
- (5) *las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y*
- (6) *el remedio que debe ser concedido.*

Presentada una solicitud de sentencia sumaria, la parte que se opone a la concesión de la misma también deberá cumplir con ciertos requisitos preceptuados en la referida regla y deberá argumentar el derecho aplicable a la controversia, ya sea para que el pleito no sea resuelto por la vía sumaria, o para que se dicte sentencia sumaria a su favor. Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc, 200 DPR __, 2018 TSPR 148. En Enrique Rodríguez Méndez, et als. v. Laser Eye Surgery Management of Puerto Rico, Inc., et al, 195 DPR 769, 785 (2016), el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

"[...] la parte promovida puede oponerse a que el tribunal disponga de la controversia por esta vía procesal. No obstante, esa parte carga con el deber de señalar específicamente los hechos que entiende que están en controversia y que pretende controvertir, así como de detallar la evidencia admisible en la que sostiene su impugnación."

En cuanto a la contestación u oposición a la presentación de Sentencia Sumaria la Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b), establece que:

"La contestación a la moción de sentencia sumaria deberá ser presentada dentro del término de veinte (20) días de su notificación y deberá contener lo siguiente:

- (1) Lo indicado en los subincisos (1), (2) y (3) del inciso anterior;*
- (2) Una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas y otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;*
- (3) Una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y*
- (4) Las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia argumentando el derecho aplicable."*

Se dispone para que, de proceder en derecho, el tribunal dicte sentencia sumaria a favor del promovente si la parte contraria no responde de forma detallada y específica a una solicitud debidamente formulada. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

En Medina v. M.S. & Química P.R., Inc., 135 DPR 716 (1994), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó:

"La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario y discrecional, que procede cuando la parte promovente le

demuestra al tribunal que no existe necesidad de que se celebre una vista evidenciaria del caso en su fondo. Como regla general, se dicta sentencia a base de los documentos admisibles en evidencia sometidos por el promovente con su moción, los documentos sometidos por la parte promovida con su moción en oposición y aquellos que obran en el expediente del tribunal. Tradicionalmente los tribunales han acogido mociones de sentencia sumaria acompañadas con documentos admisibles en evidencia, cuando se demuestra que no hay hechos materiales esenciales en controversia y que procede, como cuestión de derecho, que ésta se dicte. En otras palabras, se dicta sentencia sumaria cuando ha quedado claramente establecido que para resolver la controversia no hace falta una vista evidenciaria. Bajo estas circunstancias, la norma de economía procesal, Regla 1 de Procedimiento Civil, aconseja que se solucione el pleito de esta forma expedita."

Un requisito esencial para que proceda la solicitud de sentencia sumaria parcial es la ausencia de una controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente, y que, como cuestión de derecho, proceda dictar sentencia según solicitada.

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 D.P.R. 100, (2015), nuestro más alto foro expresó que el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. El foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia.

-B-

Los contratos de seguros

La sección 102 del Código de Seguros, 26 LPRA, sec. 102, define el concepto seguro de la siguiente manera: "Es el contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo. El término seguro incluye reaseguro."

El contrato de seguro es uno de los mecanismos para enfrentar la carga financiera que podría causar la ocurrencia de un evento específico. Los aseguradores, mediante el contrato otorgado entre las partes, asumen la carga económica de los riesgos transferidos. Se trata de un contrato voluntario donde se establece un pago por la asunción de esos riesgos.¹⁹

La sección 1125 del Código de Seguros, 26 LPRA sec.1125, dispone como deberán ser interpretadas los contratos de seguros:

"Todo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta."

En *Coop. Ahorro y Cred. Oriental v. S.L.G.*, 158 DPR 714 (2003), el Tribunal Supremo de Puerto Rico advierte que en el momento que deba interpretarse las cláusulas de un contrato de seguro, hay que recordar que estos contratos constituyen ley entre las partes,

¹⁹ *Aseg. Lloyd's London v. Cía. Des. Comercial*, 126 DPR 251 (1990).

siempre y cuando cumplan con los requisitos de todos los contratos, a saber, que tengan objeto, consentimiento y causa, y que no sean contrarios a la ley y al orden público. También expresó que los contratos de seguros se interpretarán integralmente a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según sean expresados en la póliza. Por esto, no se favorecen interpretaciones sutiles que le permitan a las aseguradoras evadir su responsabilidad.

Los contratos de seguros son considerados contratos de adhesión. Por ello, cuando contienen una cláusula confusa, ésta se interpretará liberalmente a favor del asegurado. Claro, que cuando los términos y las condiciones son claros, específicos y libres de ambigüedades, son obligatorios entre las partes. Por esta razón, el que sean considerados contratos de adhesión no tiene el efecto de obligar a que se interpreten sus cláusulas a favor del asegurado cuando sus términos son claros.²⁰

Para determinar cuáles son los riesgos que cubre un contrato de seguro también se debe examinar si el contrato incluye una cláusula de exclusión. Estas cláusulas operan para limitar la cubierta establecida en el acuerdo general de cubierta. Por ello, son desfavorecidas y serán interpretadas restrictivamente. Empero, la aseguradora no responderá por riesgos expresamente excluidos y que apliquen a determinada situación. Sin embargo, las dudas se resolverán de modo que se cumpla con el propósito de la póliza, siendo este proveer protección al asegurado.²¹

²⁰ *Coop. Ahorro y Cred. Oriental v. S.L.G.*, supra.

²¹ *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.* 188 DPR 564, (2013).

En *Viruet et al. v SLG Casiano Reyes*, 194 D.P.R. 271, (2015), el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró la diferencia entre el seguro de Responsabilidad Comercial General y las pólizas de Responsabilidad Profesional. El seguro de Responsabilidad Comercial General protege al asegurado ante un tercero que ha sufrido daños por su causa. El asegurador se compromete, conforme a las condiciones estipuladas en el contrato, a indemnizar a un tercero por aquellos daños y perjuicios que le ha causado el asegurado. Las pólizas de Responsabilidad Profesional protegen al asegurado contra la responsabilidad legal de éste por los daños o lesiones causadas a terceras personas como consecuencia del rendimiento negligente de sus servicios profesionales. **Como regla general, las pólizas de responsabilidad pública comercial no cubren reclamaciones basadas en servicios profesionales.** (Énfasis nuestro.) Los riesgos concernientes a estos servicios típicamente se atienden a través de seguros de responsabilidad profesional.

El término "profesional" implica forzosamente el uso de discernimiento, según criterios inculcados mediante estudios o a base de algún conocimiento especializado. En otras palabras, un servicio profesional depende de si la persona actúa empleando el ingenio y adiestramiento especial propio de un profesional. A base de lo anterior, quedan excluidas las actividades que envuelven simplemente tareas físicas, manuales o clericales.²²

²² *Viruet et al. v SLG Casiano Reyes, supra.*

-C-

La Ley Número 141-2014 conocida como "Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico."

La Ley Núm.141-2014, (25 L.P.R.A. Secc. 285) regula las profesiones de detectives privados y guardias de seguridad en Puerto Rico. La secc. 285a, 25 L.P.R.A. Secc. 285a, define la profesión de Guardia de seguridad como aquella que protege personas o propiedad mueble o inmueble; o para evitar incidentes peligrosos, riesgos, delitos, hurtos, o la malversación o sustracción ilegal de dinero, bonos, acciones, o cualesquiera clases de valores o documentos, con un fin preventivo dirigido a mantener el orden en un área específica. El concepto Agencia de seguridad para la protección de personas o propiedades mueble o inmueble se define como que significará e incluirá cualquier persona dedicada especialmente a la prestación de servicios de custodia o a la protección de personas o propiedad mueble o inmueble y que emplee una (1) o más personas para tales fines.

La Ley Núm.141-2014, (25 L.P.R.A. Secc. 285) *supra*, sección 285c inciso (b) establece los requisitos para obtener licencia de guardia de seguridad, los cuales citamos:

"(b) Requisitos para la licencia como guardia privado.

Para obtener licencia de guardia privado se exigirán los siguientes requisitos:

- (1) Los requisitos incluidos en las letras (a), (c), (d), (e), (g), (h) e (i) del inciso (a) precedente.²³***

²³ (a) Ser mayor de edad.

(c) No haber sido convicto de delito grave o delito menos grave que implique depravación moral.

(2) Los servidores públicos interesados en trabajar como guardias de seguridad podrán solicitar la licencia para ejercer dicha profesión.

(3) Cada agencia, instrumentalidad, corporación pública y subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establecerá los parámetros necesarios para que la decisión de los empleados interesados en trabajar como guardias de seguridad no vulnere los deberes, efectividad y continuo servicio público que se proporciona a los ciudadanos. Además, cada agencia, instrumentalidad, corporación pública y subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico determinará si ejercer la función de guardia de seguridad lesiona la función pública. Dicha determinación deberá ser certificada por la autoridad nominadora y presentada con la solicitud de licencia de guardia privado.

(4) El empleado público o funcionario, remunerado o sin remuneración, que requiera como parte de su gestión pública la posesión de arma de fuego, interesado en trabajar como guardia de seguridad, estará vedado de utilizar dicha arma en la gestión privada.

(5) Haber aprobado un curso de adiestramiento de por lo menos cuatro (4) semanas ofrecido por la Academia de la Policía y cualquier agencia que vaya a utilizar sus servicios.

(6) Los guardias de seguridad deberán cumplir con seis (6) horas en adiestramientos de educación continua cada dos (2) años, al momento de renovar su licencia. Cuatro (4) de las horas antes requeridas de educación

(d) Ser persona de excelente reputación moral.

(e) Haber prestado una fianza o presentado una póliza de seguro en la forma que dispone la sec. 285f de este título.

(g) Haber pagado los derechos de licencia que dispone la sec. 285k de este título.

(h) No ser un ebrio habitual, ni desequilibrado mental, ni adicto al uso de drogas y narcóticos, ni haber sido convicto por cualquier delito relacionado con drogas y narcóticos.

(i) Suministrar sus huellas digitales al Superintendente.

continua, deberán ser recibidas compulsoriamente en la Academia de la Policía o su entidad sucesora en cursos diseñados y ofrecidos por la mencionada agencia.

(7) Los adiestramientos tendrán, sin limitarse, el siguiente contenido:

(A) Las disposiciones de este capítulo.

(B) Las Reglas 11 y 12 de Procedimiento Criminal.

(C) Código Penal vigente, secs. 5001 et seq. del Título 33.

(D) Las secs. 455 et seq. de este título, conocidas como "Ley de Armas de Puerto Rico".

(E) Las secs. 601 et seq. del Título 8, conocidas como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica".

(F) Derechos civiles.

(G) Jurisprudencia sobre los temas anteriores.

(8) No tener deudas con la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), con el Departamento de Hacienda, ni con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), y en caso de sí tenerlas haber establecido un plan de pago para atender las mismas."

-D-

La Moción de reconsideración

La moción de reconsideración, al amparo de Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, es el mecanismo procesal que una parte adversamente afectada por una determinación de un tribunal sentenciador tiene para solicitarle al tribunal que reconsidere su fallo y enmiende o corrija los errores en los que pudo haber incurrido al dictarla.

Al solicitar la reconsideración de una sentencia, pueden exponerse fundamentos no expuestos antes de que

se haya dictado la sentencia o resolución, **pero no pueden formularse por primera vez planteamientos que necesiten apoyo en prueba no presentada en juicio.**

Aunque en una moción de reconsideración no deben alegarse nuevos hechos que no han sido considerados por el tribunal al dictar la resolución cuya reconsideración se pide, esto es permisible si se expresan razones poderosas para no haberlo hecho antes.²⁴(Énfasis nuestro.)

De otra parte, y en lo que concierne a la revisión apelativa de una sentencia, el tribunal de apelación no puede admitir prueba presentada por primera vez ante dicho tribunal. De así hacerlo, estaría actuando como tribunal de instancia. Sin embargo, el tribunal apelativo puede tomar conocimiento judicial de hechos que no hayan sido objeto de tal conocimiento por el tribunal apelado. ... El recurso tiene que resolverse en virtud de los autos que se elevan ante el tribunal de apelación. No es dable que el tribunal considere materia que no se encuentra en los autos que tiene ante su consideración.²⁵

-III-

En el caso de autos, la parte apelante alega que no procedía dictarse sentencia sumaria parcial en esta etapa temprana del caso, pues a su entender el TPI no tuvo ante su consideración hechos que le permitieran determinar y concluir que los servicios prestados en las circunstancias específicas del caso eran

²⁴ *Rivera v. Algarín*, 159 D.P.R. 482, (2003).

²⁵ *Rivera v. Algarín*, *supra*, pág. 490.

supuestamente producto de un adiestramiento profesional especializado, y cuando incluso se le sometió evidencia del proceso de la obtención de la póliza demostrando que Seguros Múltiples emitió la póliza para responder por la negligencia de World Security, conociendo el negocio al que se dedicaba World Security, lo cual a su vez requería determinar la intención de las partes. No le asiste la razón.

Un examen del expediente revela que World Security Services, Inc. es una corporación debidamente organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Policía de Puerto Rico para **ofrecer servicios de vigilancia y protección**. Para la fecha de los hechos alegados en la demanda presentada por Triple S Propiedad, el apelante **tenía vigente un contrato de servicio de seguridad mediante el cual se obligaba a brindar servicios de vigilancia y protección 24/7 a Farmacias Caridad**, el cual comprendía el área donde se encontraba el camión que fue hurtado. Para esa fecha la Seguros Múltiples de Puerto Rico había expedido una póliza de responsabilidad comercial general, a favor de World Security Services Inc. la cual incluía una cláusula de exclusión de servicios profesionales.²⁶ A pesar de que en dicha sección no se describió en qué consistía los servicios profesionales, hay un inciso que especifica, que de no haber nada dispuesto en dicha sección, la información requerida para completar el endoso se encuentra en las Declaraciones contenidas en la póliza. También aclara que, con relación a los servicios profesionales listados, la cubierta no

²⁶ Apendice pág. 87

aplicaría; a daños corporales, a la propiedad o lesiones publicitarias, causadas por la prestación o la falta de proveer servicios profesionales.

Triple S Propiedad alegó que el hurto se debió a que el guardia de seguridad que se supone prestara vigilancia incumplió con su obligación de vigilar los alrededores de la Farmacia Caridad y tal negligencia ocasionó la pérdida, por tanto, World Security Services, Inc. responde por la negligencia de su empleado. Tenemos que destacar que no es al guardia de seguridad que estaba vigilando el perímetro de la Farmacia de la Caridad la noche de los hechos a quien se le está reclamando la negligencia, sino a la compañía World Services Inc., quien tenía suscrito un contrato con dicha Farmacia para ofrecerle servicio de seguridad. El hecho que el guardia de seguridad no estuviera armado y que sus funciones se limitaran a vigilar y reportar a la Policía si sucedía algún delito, que fuera una labor totalmente física y que sólo tuviese estudios de escuela superior, no es prueba de que los servicios que ofrece World Security Services, Inc. no puedan considerarse servicios profesionales.

La determinación del Tribunal de Instancia para desestimar la acción contra la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico se basó en que los servicios que ofrece una compañía de guardias de seguridad son servicios especializados que requieren unas destrezas particulares y ciertamente, los servicios provistos por World Security Services, Inc., son servicios

profesionales según han sido definidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico²⁷.

-IV-

Por los fundamentos anteriormente esbozados, se **confirma** la Sentencia Sumaria Parcial apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁷ *Viruet et al. v SLG Casiano Reyes, supra.*